

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso: 11001310301020170009400

Secretaría archive definitivamente el presente asunto dejando las constancias de rigor,  
al no existir trámite alguno por evacuar.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a vertical line extending downwards.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación : 2018 – 0033

Declarativo

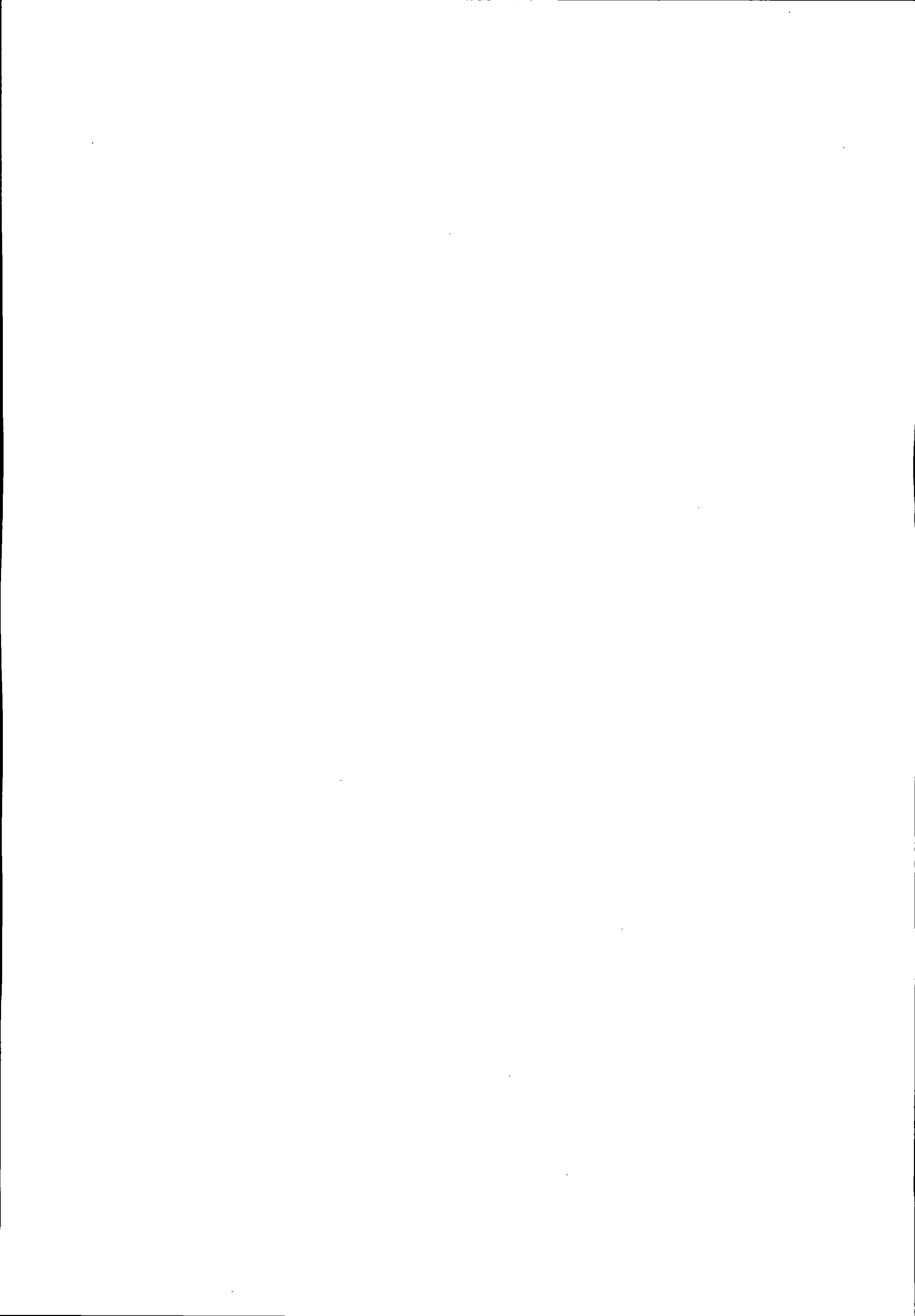
Señálese el 09 de mayo de 2022 a las 3:30 PM para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Adviértase a los interesados sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Rad. 2019 - 493**

No se decreta la terminación por desistimiento tácito, pese a que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, valiéndose de existir supuestamente actuaciones encaminadas a materializar cautelares. Lo anterior en atención a la manifestación de uno de los demandados a la cual se alude seguidamente.

Recuérdese al respecto que la falta de informe de títulos en el proceso no puede considerarse como una actuación "pendiente" a la consumación de medidas cautelares, pues de ello nada se dijo en la ejecutoria del auto que impuso la carga.

Se tiene en cuenta la manifestación del representante legal de la entidad ejecutada INTEC DE LA COSTA S.A.S., identificada con el NIT. 830.502.135-1, respecto de la obligación reclamada. Se le reconoce al doctor JOHN JEIDER MORALES PÉREZ, como su apoderado.

Secretaría presente inmediatamente informe de títulos que pide el actor, a quien se le requiere por última vez para que en los siguientes 30 días notifique en legal forma a todas las personas que integran el extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El proceso se mantendrá en secretaría mientras transcurre el término indicado o se cumple la carga procesal impuesta.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Rad. 2020 – 0014**  
**Acción Popular**

Se señala el 17 de junio de 2022 a las 3:30 PM para que tenga lugar la audiencia especial de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Cítese a la señora Procuradora que se viene desempeñando en este asunto y a partes y apoderados interesados en la materia por decidir. Remítase el Link del proceso y de la audiencia.

Secretaría organice el expediente, toda vez que las carpetas 03 y 04 no guardan relación con este proceso, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciocho de abril de dos mil veintidós

**RAD. 2020 - 00191**  
**Divisorio**

Se decreta la nulidad de lo actuado desde la diligencia de notificación al demandado, en atención a que, en el oficio enviado para tales fines al demandado, se plasmó el correo electrónico de otro despacho judicial, incumpléndose así el requisito mínimo de señalar a qué juzgado debe dirigirse el convocado a ejercer su defensa.

Se reconoce personería al abogado WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA, como apoderado del demandado.

Secretaría controle el término de contestación de la demanda y remita el link del proceso a los correos electrónicos de los apoderados. Exclúyase la carpeta 12 "recurso de reposición" ya que no pertenece a este asunto.

No se condena en costas del incidente de nulidad al no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciocho de abril de dos mil veintidós

**RAD. 2020 - 00197**

**Ejecutivo**

Conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, se le reconoce a la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. el carácter de sucesor procesal de GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, según los documentos aportados.

En razón de lo anterior, la parte interesada con las cautelares indicará a la Secretaría del juzgado cuáles oficios requiere modificar y así se procederá sin necesidad de auto que lo ordene.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada VIVIAN VILLAMIZAR MENDOZA, como apoderada sustituta de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

Se señala fecha de audiencia de trámite para el 23 de agosto de 2022 a las 9:30 AM. Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciocho de abril de Dos Mil Veintidós

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200019800**

Como la demandada YENSI NIÑO BEDOYA fue notificada conforme al Decreto 806 de 2020 y dentro del expediente electrónico no obra contestación por parte del extremo ejecutado, es decir; en el término de traslado se mantuvo silente, conforme el artículo 440 del C.G.P. el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito (art. 446 ibídem)

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Dieciocho de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2020 – 199**

**Declarativo**

**Excepciones Previas**

No se accede a declarar probada la excepción previa alegada, toda vez que, de la demanda y sus anexos, se desprende que la materia por tratar se compadece con un asunto de responsabilidad civil derivada del supuesto incumplimiento de las obligaciones del contrato de compraventa. Así lo reafirma el apoderado actor en el traslado de la excepción propuesta.

Encuadrar el tema de la demanda como en aquellos asuntos a los que alude el escrito de excepciones previas, es una apreciación personal del apoderado, más no cuenta con sustento jurídico fuera de su propio parecer.

Téngase en cuenta que es deber del juez interpretar la demanda para encontrar el recto sentido y en últimas, tener en cuenta lo manifestado por el titular del derecho de acción.

Se condena en costas a la parte demandada, incluyendo \$2.500.000 como agencias en derecho. (Inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C. G. P.).

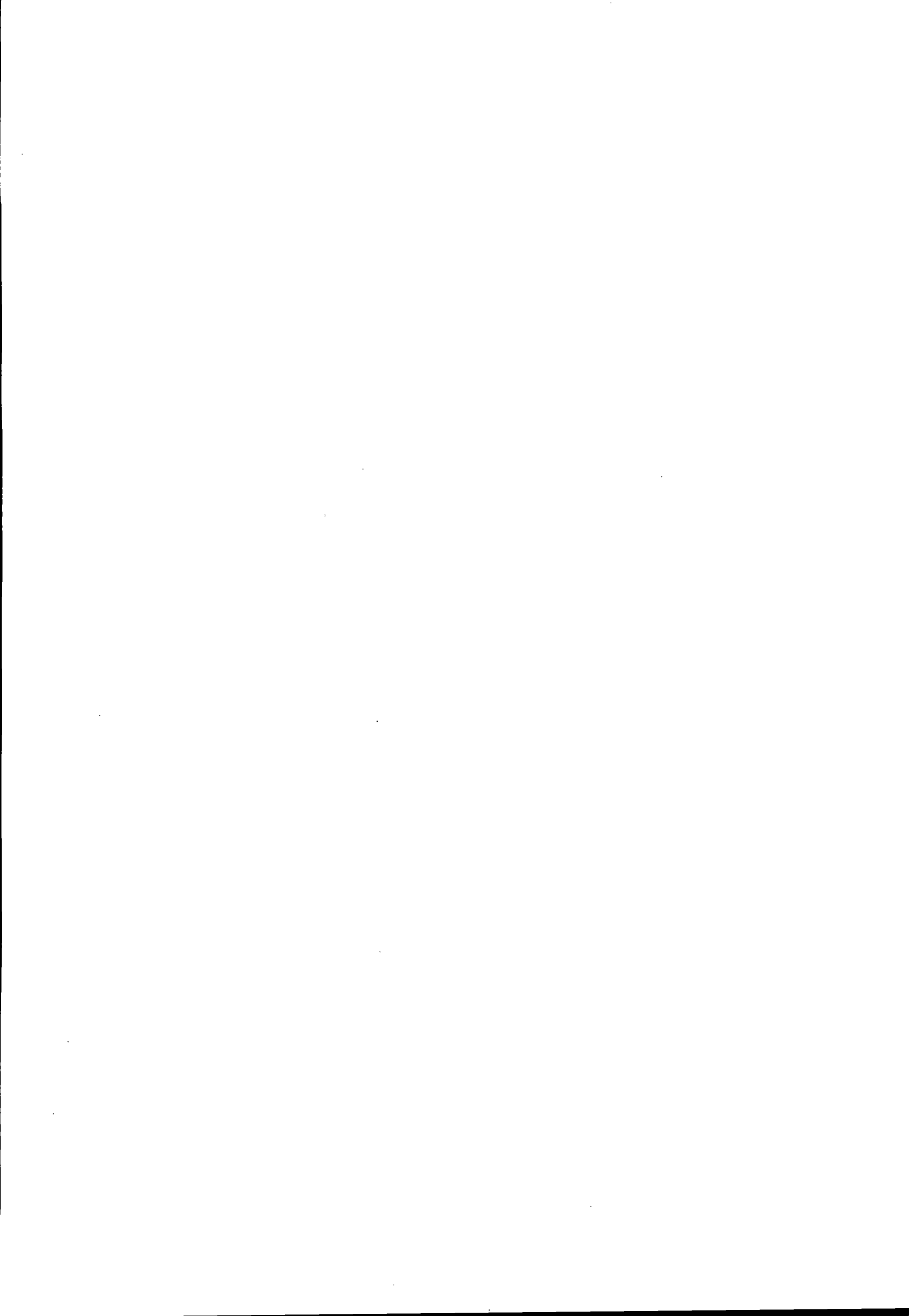
Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

(2)





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Dieciocho de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2020 – 199**

**Declarativo**

Resueltas las excepciones previas en auto de esta misma fecha se señala el 24 de agosto de 2022 a las 9:30 AM para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Se advierte de las consecuencias legales por la ausencia injustificada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name and title.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ  
(2)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación : 2020 - 00228

Declarativo

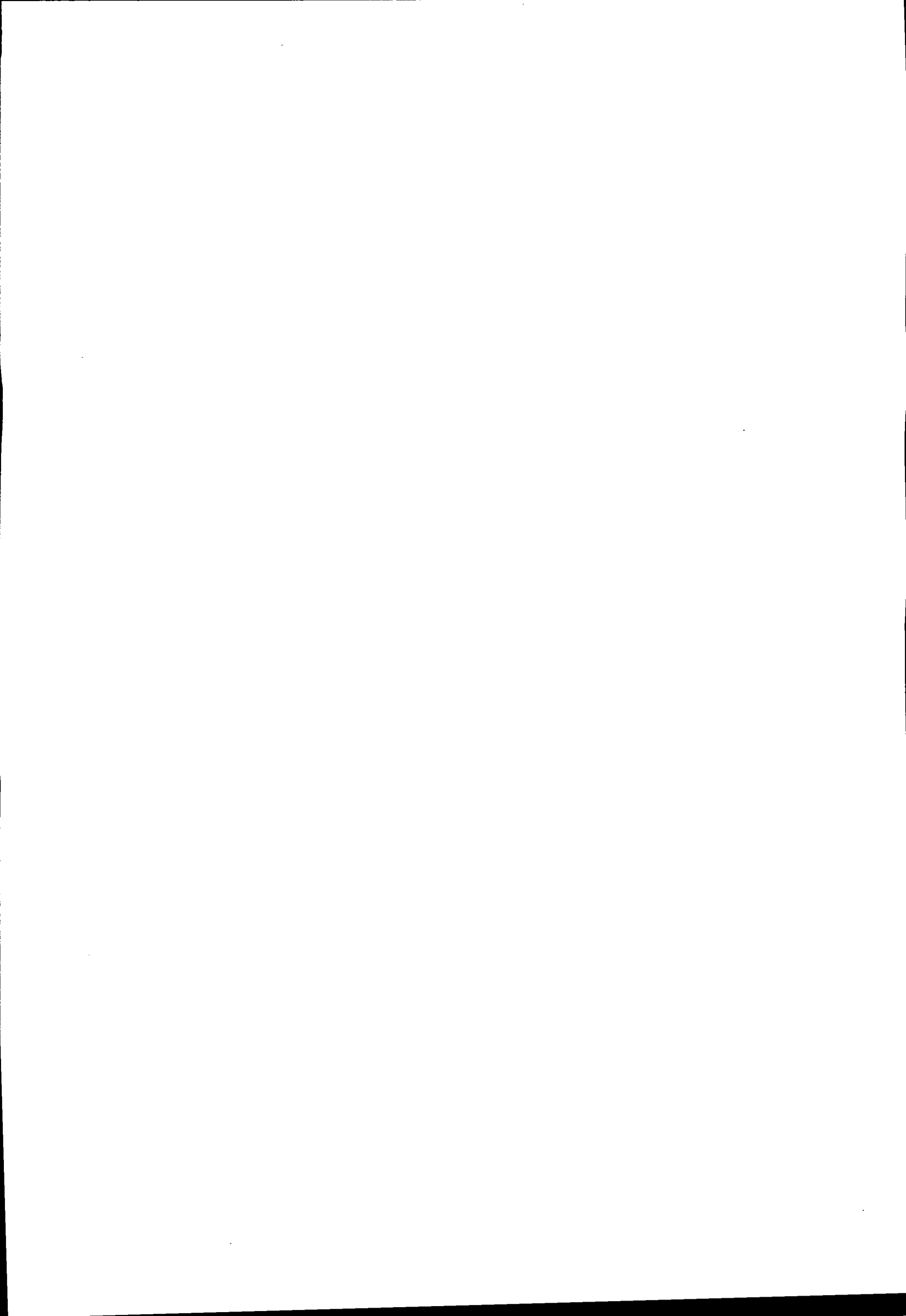
Secretaría proceda a realizar el emplazamiento ordenado en el auto del numeral 3 del auto del 8 de noviembre de 2021.

Se tiene en cuenta el allanamiento a las pretensiones efectuado por la demandada ANGIE LORENA CARDONA SEGURA.

Secretaria tenga en cuenta que la carpeta 21 "allegan impulso" no corresponde a este asunto.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación : 2020 - 00260  
Declarativo

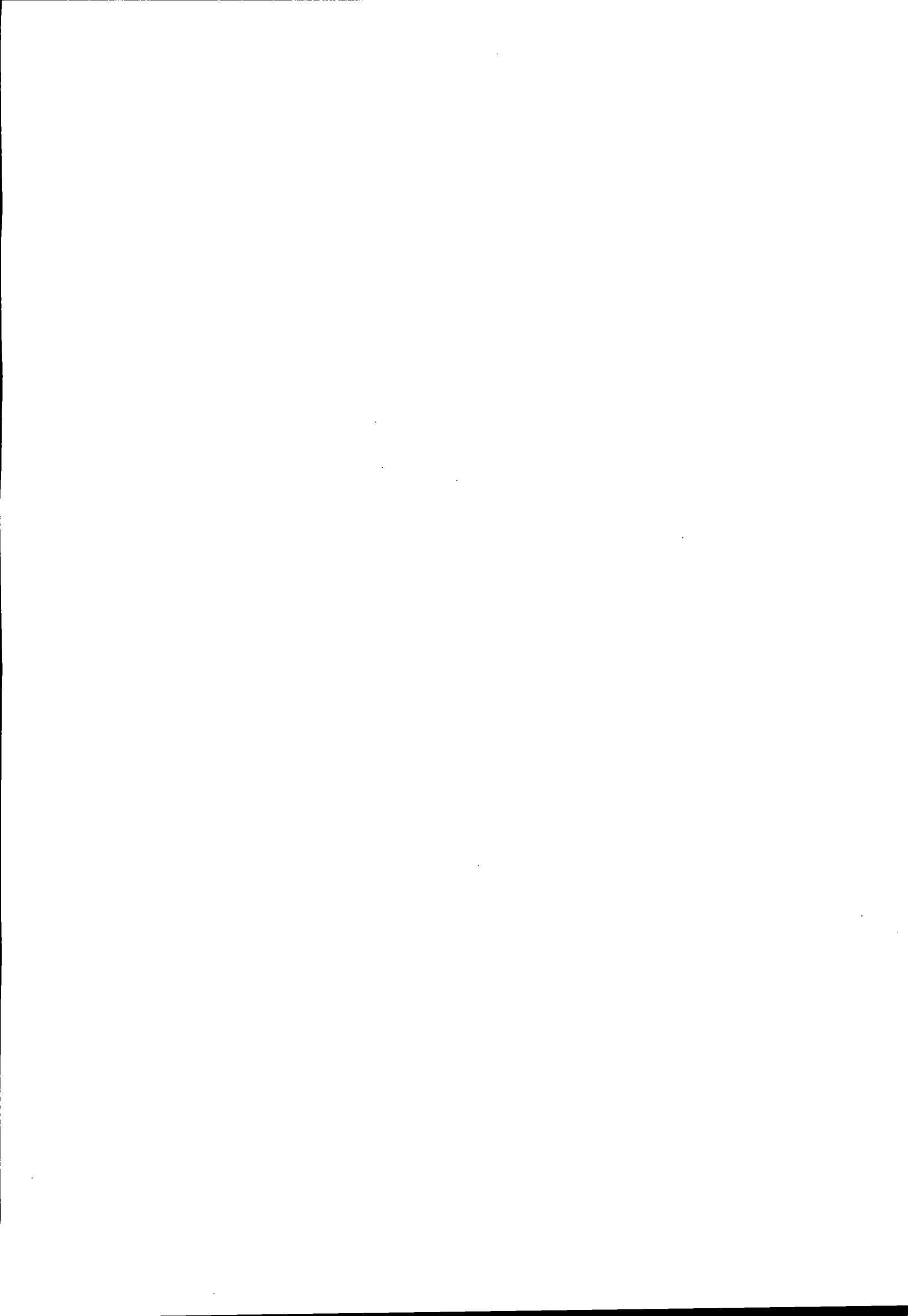
Se requiere a la parte actora para que en los 30 días siguientes a la notificación de este auto notifique en legal forma a todas las personas que integran el extremo pasivo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

La orden incluye la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso: 11001400303620200011401  
Apelación de sentencia  
Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D. C

Previo a emitir la sentencia de segundo grado, el despacho resuelve sobre las pruebas solicitadas por la parte apelante, por las siguientes razones:

Los oficios a Superintendencia Financiera de Colombia, a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., a la empresa Transarchivos Ltda. y a la empresa PAR CONDOR S.A. se niegan, porque ya tienen respuesta que obra en el expediente, por ello no hay razón para reiterar lo que ya se respondió por ellas.

Respecto a oficiar a la Oficina de Transito y Transporte de Cota, Cundinamarca, a efectos de que se allegue al Despacho con destino al proceso de la referencia, la carpeta del automotor de palcas SAF636, que fue chatarrizado por el señor EMIRO DUARTE, durante el tiempo que tuvo cobertura la póliza NC164033, del 2 de diciembre de 2005, por la compañía de Seguros Cóndor S.A, se niega toda vez que es una prueba no solicitada en primera instancia y por ende no se compadece con los dictados del artículo 327 del C. G. P.

Únicamente se accede a oficiar al Ministerio de Transporte; para que dicha Entidad, certifique la fecha exacta en la que la compañía de Seguros Cóndor S.A. pagó el siniestro declarado por el Ministerio de Transporte en la Resoluciones 235 del 24 de enero de 2008, y 1264 del 8 de abril de 2008, respecto a la póliza de cumplimiento NC164033, emitida el día 2 de diciembre de 2005, por la compañía de Seguros Cóndor S.A., de la que fue tomador el señor EMIRO DUARTE ROJAS, ello porque la petición ya había sido realizada por el Abogado EDUARDO MÁRQUEZ PARADA, y así obra en el paginario.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2016 – 670 – 04**

**Apelación de sentencia**

**Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Se dicta la sentencia de segunda instancia que le pone fin al debate originado con el recurso de apelación que el apoderado de la parte demandada o ejecutada en este asunto ha planteado frente a la sentencia de primer grado.

La sentencia cuestionada decidió en primer lugar declarar probada la excepción relativa a la oponibilidad de las excepciones vinculadas al negocio jurídico que da origen al instrumento negociable que se presenta para el cobro. En segundo lugar, la sentencia no declara probada la excepción del incumplimiento contractual, que se presenta bajo el entendido de ser precisamente una de las defensas que el ejecutado le puede oponer a su demandante, ello en razón de haberse aceptado por el juzgado de primer grado, que en efecto eran procedentes las excepciones vinculadas al convenio contractual por cuya virtud se origina el título ejecutivo que da inicio a este asunto.

En ese panorama este juzgado se abstendrá de pronunciarse frente a la primera de las excepciones que en efecto se reconoció por la juzgadora, simplemente porque ello no es materia de debate y por ende no es motivo de apelación.

Sin embargo, se detendrá a examinar la sustentación del recurso de apelación y conforme a ella decidirá la cuestión apelada:

Inicia el apelante por indicar que existe una nulidad que es originada inmediatamente después de haberse pronunciado el reconocimiento de la primera de las excepciones, es decir la posibilidad de oponerle a la ejecutante las defensas derivadas del negocio jurídico creador del instrumento cambiario, a este respecto debe desde ya responderse negativamente, pues ninguna de las causales de nulidad a que se refiere la ley procesal civil está presente en la motivación del recurso de apelación.

Se refiere el inconforme a que justamente por haberse declarado probada esta excepción se genera de pleno derecho una nulidad en atención a que ya no se encuentra la instancia frente a un título valor sino a cualquier otra clase de documento que requiere para exigir las obligaciones allí incorporadas, no un proceso de ejecución, sino algún tipo de proceso declarativo o de jurisdicción voluntaria, lo que para el impugnante encierra una nulidad.



Ello no es de recibo para los efectos de esta sentencia, pues se reitera que ninguna causa de nulidad procesal está presente, y si se trata de discutir los efectos jurídicos que en criterio del interesado surgen al declararse probada la primera de las excepciones y obligaba a que se ventile la existencia, validez, exigibilidad, o cualquiera otra condición jurídica del instrumento presentado al cobro o de la vinculación entre uno de los suscriptores con su acreedor, o cualquiera otra situación semejante, desborda desde luego el ámbito del proceso de ejecución, pues es sabido que este se encamina exclusivamente a realizar por la jurisdicción el cobro efectivo de obligaciones pendientes, y por ello es ajeno a toda otra consideración que busque declarar, enfatizar, reconocer o darle validez jurídica a algún documento.

En ese orden, no es admisible la tesis que si bien es cierto puede tener asidero jurídico en la ley comercial, en tanto a las exigencias relativas a la justificación que debe presentar el tenedor de un título valor, recibido por supuesto endoso, después de la exigibilidad y que ello comporte condiciones de cesión, y que todo ello sea por tanto causa de nulidad llámese procesal o sustancial, pues de ese modo se estaría confundiendo el objetivo de los procesos declarativos o los de jurisdicción voluntaria con la ejecución de las obligaciones pendientes; obsérvese que de ser esa la situación, toda declaración de existencia de una excepción como la que declaró el juzgado de primera instancia comportaría necesariamente el desprendimiento del conocimiento del proceso, para dar lugar a la nulidad peticionada, y seguramente la iniciación de un nuevo proceso si esto fuera posible, o la terminación del asunto dejando a los litigantes sin decisión de fondo sobre su conflicto.

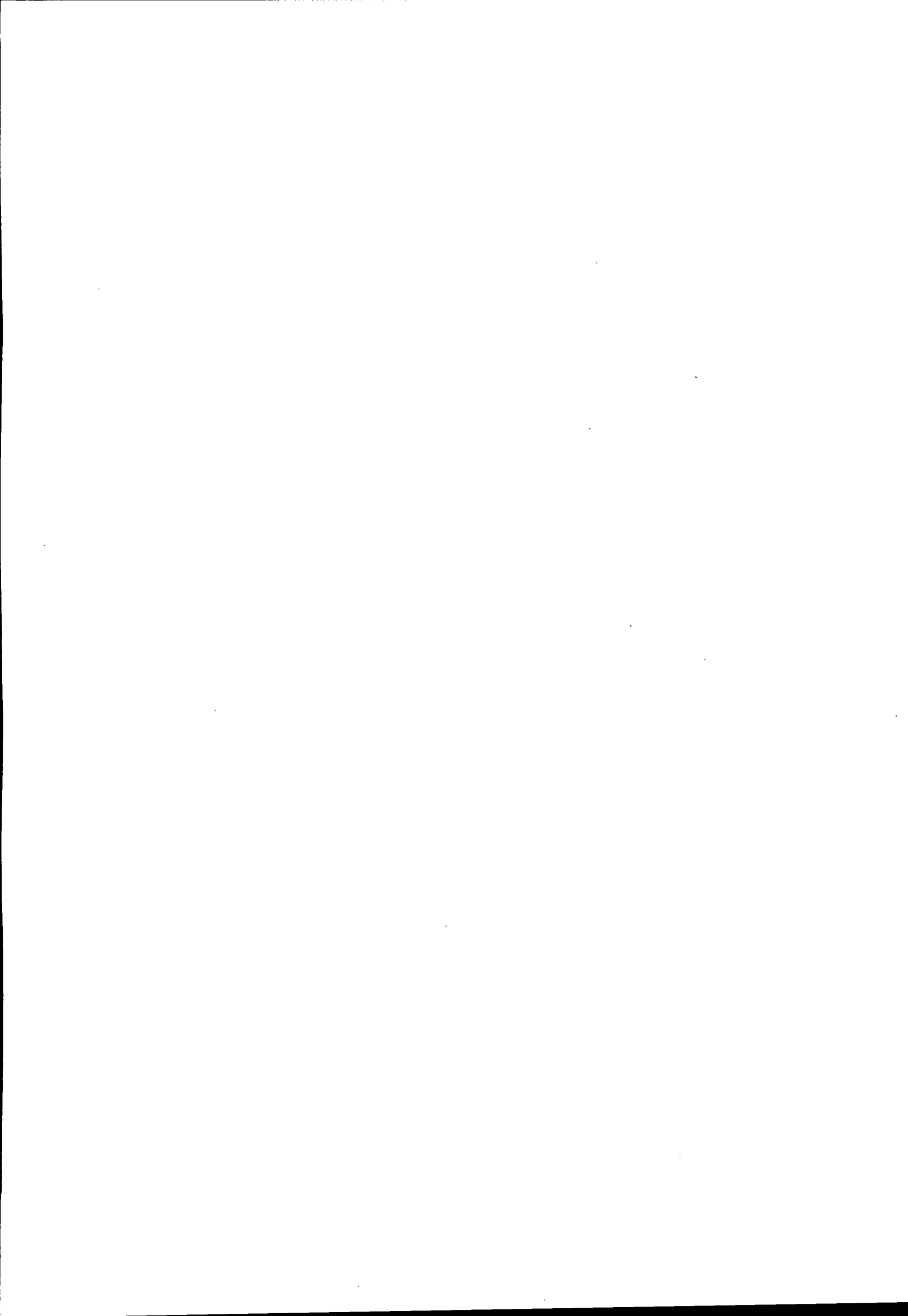
Al no existir entonces norma jurídica que respalde la existencia de esta nulidad por la vía sustancial o procesal, la misma debe ser negada.

Pasando a la segunda situación que plantea el recurrente que, en su escrito de sustentación, llamó error relevante en la motivación de la sentencia, por falta de aplicación de la ley, error sobre las pruebas, falta de apreciación de las pruebas y la invención de requisitos que la ley no exige, este juzgado se pronuncia así:

Una vez que la juzgadora ha declarado probada la primera de las excepciones, se repite, aquella relativa a la oponibilidad de las defensas que se podían llamar de carácter personal, también vinculadas con la existencia de un convenio contractual que es el que origina el título valor que se demanda, abrió la puerta para que se hiciera el análisis jurídico correspondiente a la existencia del incumplimiento contractual, es decir, el contrato celebrado entre el cliente y el abogado a través del cual segundo ejercería la defensa en un proceso penal para su contratante, acuerdo este que debía ser examinado de cara a resolver si en efecto se presentó un incumplimiento del letrado encargado de aquella defensa.

Al respecto del examen de las pruebas obrantes en el expediente, sí resulta posible predicar el incumplimiento del profesional del derecho pues se ve que lo plasmado en el contrato no se cumplió en la forma pactada.

Antes de ahondar en la existencia de dicho incumplimiento, resulta del caso advertir desde ya, que mal puede afirmarse que debe existir alguna clase de providencia judicial que declare el incumplimiento del contrato para que la excepción sea admisible al interior del proceso ejecutivo, pues justamente al haberse aceptado que



las excepciones relativas al incumplimiento del contrato se ventilen en el proceso de ejecución, es deber del juzgado de primera instancia atender tales excepciones para determinar si las declara probadas o no; en otras palabras, la excepción de incumplimiento contractual es admisible al interior del proceso ejecutivo sin que exista sentencia previa que declare el incumplimiento contractual; pensar lo contrario significa negar de una sola vez, la existencia de títulos ejecutivos por ejemplo, que consistan en un contrato bilateral, a partir del cual se promueva un proceso de ejecución y en el que muy seguramente se decidirá si existió cumplimiento o incumplimiento y qué incidencia tiene este en el curso del proceso de cobro coercitivo.

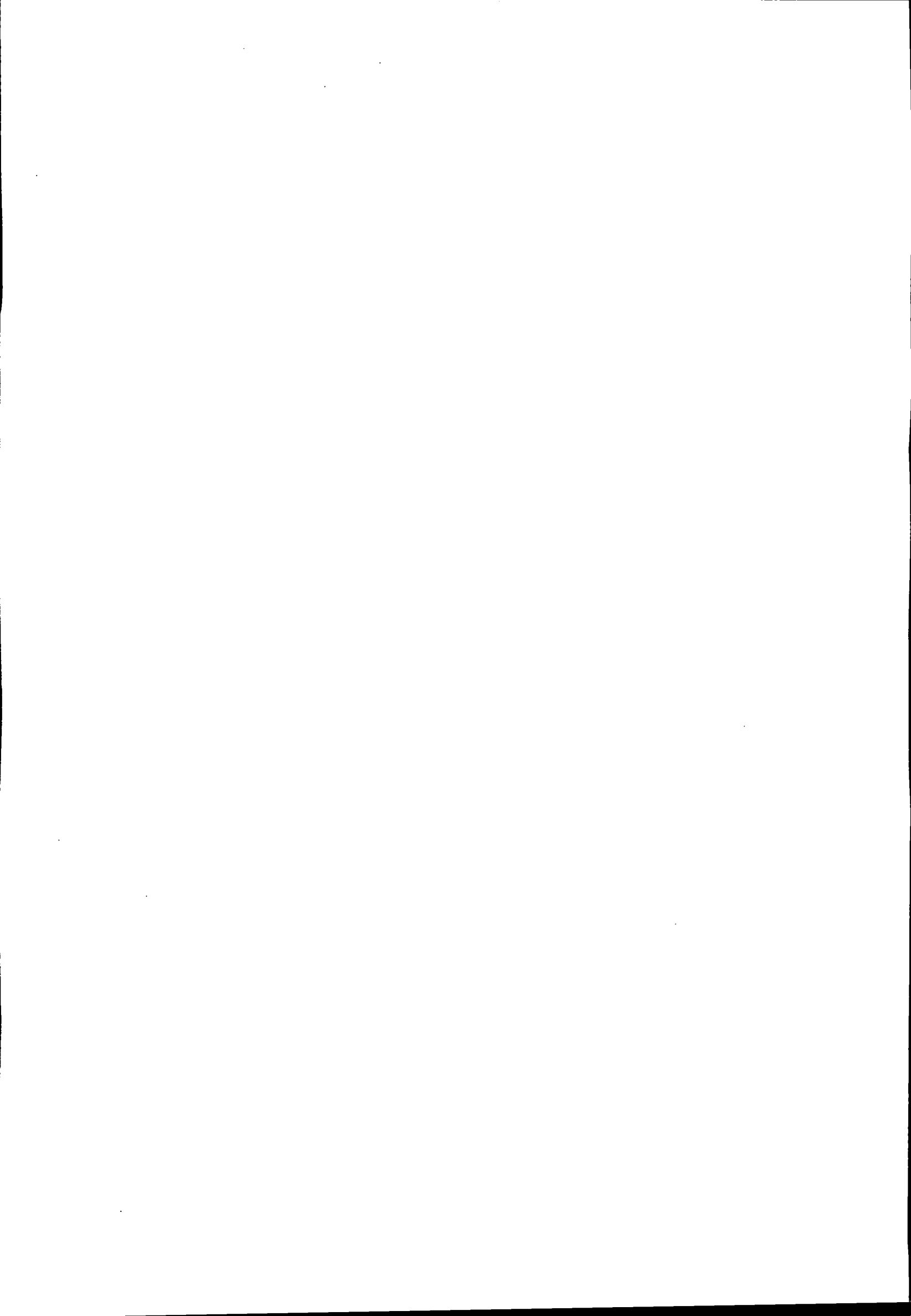
Con esa aclaración necesaria, se detiene el juzgado a revisar de dónde se concluye la existencia del incumplimiento contractual a que se refiere la apelación:

De conformidad con el objeto contractual, se resalta que los propios contratantes establecieron, que la actividad jurídica y profesional del abogado iba hasta la celebración y aprobación de un preacuerdo, situación ésta que no se dio según lo informa el abogado contratista, que ello sucedió debido a una variación del objeto contractual originada en razón de la aceptación de cargos del ejecutado lo cual al menos en apariencia, visto el contenido del acuerdo contractual, no se contempló y si ello sucedió es decir, si el abogado aconsejó a su cliente que aceptara cargos no se plasmó por escrito ni se vio la aceptación desde la órbita contractual del indiciado y aquí ejecutado.

Por ello es que debe concluirse que si el ejecutado en el proceso penal acepta cargos lo natural es suponer que se hace por consejo de su abogado, y que en estricto derecho, podría hablarse de una variación del contrato en cuanto a la gestión defensiva encargada, sin embargo de ello no quedó prueba alguna tal y como lo manifiesta el abogado citado como testigo pues este afirma que ningún escrito quedó entre las partes que pudiera entenderse como variación del objeto del contrato.

Con independencia de las minucias de carácter procesal penal que al caso pudieran aplicarse en cuanto a definir si le resultaba más favorable al indiciado aceptar cargos o realizar un preacuerdo con la fiscalía, es lógico que la figura del preacuerdo hubiese resultado más favorable pues en ella se tiene en cuenta la colaboración del investigado y podría trascender a la concesión de beneficios para que su situación jurídica penal no fuera desfavorable.

Sin embargo de lo anterior y hablando como corresponde, es decir, desde la perspectiva enteramente contractual, las variaciones en el objeto contratado necesariamente deben acreditarse, pues de lo contrario la parte incumplida siempre podría alegar aquella variación, y con ello insistir en que no ha incumplido, sin embargo, si es que dicho cambio en el objeto se presentó, era deber de quien lo alega probarlo fehacientemente en términos de indicar con suficiencia al juzgado que este cambio se dio de común acuerdo entre los contratantes y que en ese orden no hubo incumplimiento de ninguna naturaleza. Contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, quien no logró probar la variación del objeto fue el abogado, pues nótese que esa supuesta variación fue reconocida por él, más no por el ejecutado, debiendo entonces el juzgado estarse al rigor literal del texto contractual, en especial teniendo en cuenta, como se repite, que ninguna otra prueba se aportó en ese sentido, quedando



facultada así la parte contratante de reclamar con fundamento en el objeto escrito en el instrumento que recogió el acuerdo de voluntades.

Así las cosas la sentencia impugnada, al menos en lo que atañe a la segunda excepción que no declaró probada y que en esencia se refiere a la existencia de incumplimiento contractual del abogado que trasciende a la exigibilidad de la letra de cambio, pues ésta se vincula con el dicho contrato de prestación de servicios o de representación jurídica, arribó a una conclusión equivocada, esta es, la de suponer la inexistencia de incumplimiento, basándose como lo indica el censor, en una condición jurídica que no existe, es decir la existencia de una sentencia judicial que haya definido con anterioridad el incumplimiento del contrato.

Además de ello, no tuvo presente que cuando se permitió la alegación del incumplimiento contractual como defensa procesal en contra de la ejecutante por las razones explicadas en la providencia impugnada y en esta sentencia, era necesario profundizar en el análisis de la existencia o no del supuesto incumplimiento del contrato, pues justamente este medio defensivo como bien se ha dicho, si tenía prueba derivada del propio dicho del abogado al mencionar una supuesta variación en el objeto contractual la cual no goza de acreditación ninguna.

Por ello se reitera, que lejos de las circunstancias del proceso penal en donde se concluya si la figura del preacuerdo, o de la aceptación de cargos es más o menos favorable para el indiciado, cosa que es variable dependiendo del asunto penal del que se trate, este juzgado sí encuentra que conforme al texto del convenio por el cual se le entrega la representación jurídica del ejecutado a su abogado, nunca se habló allí de una aceptación de cargos, motivo por el cual, si el objeto varió y si de ello se derivó una actuación procesal penal distinta, de ello no quedó instrumento alguno, razón por la cual conforme al artículo 167 del código General del Proceso era deber de quien alega aquella variación, acreditarla.

Se reitera que la parte ejecutada no se limitó a alegar el incumplimiento, como se afirma en la sentencia recurrida, pues lo que hizo fue señalar el tenor literal del acuerdo y mostrar con apoyo en el interrogatorio de parte del mismo abogado contratista, que las circunstancias allí plasmadas, que atañen a la celebración y aprobación de un preacuerdo nunca se materializaron y ello se insiste, se reconoció por el propio abogado encargado del caso penal.

No era admisible que se le exigiera a la parte ejecutada probar el incumplimiento cuando en efecto sí lo hizo, y lo hizo cuando confrontó el documento del contrato con el dicho del abogado y al evidenciar la inexistencia de un preacuerdo celebrado con la fiscalía, lo cual, si fuera rebatido por la parte ejecutante o por el abogado mismo que rindió su testimonio, debió este acreditar cualquiera de ellos esta situación.

Con lo dicho queda claro que la sentencia materia de recurso deberá revocarse en lo que fue materia de apelación y por el contrario de lo allá decidido, se debe declarar probada la excepción llamada "excepción personal extra cambiaria, por el incumplimiento del contrato que justificaba la emisión de la letra de cambio" (...).





En mérito de lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar PARCIALMENTE la sentencia impugnada, respecto de los numerales SEGUNDO a SEXTO inclusive.

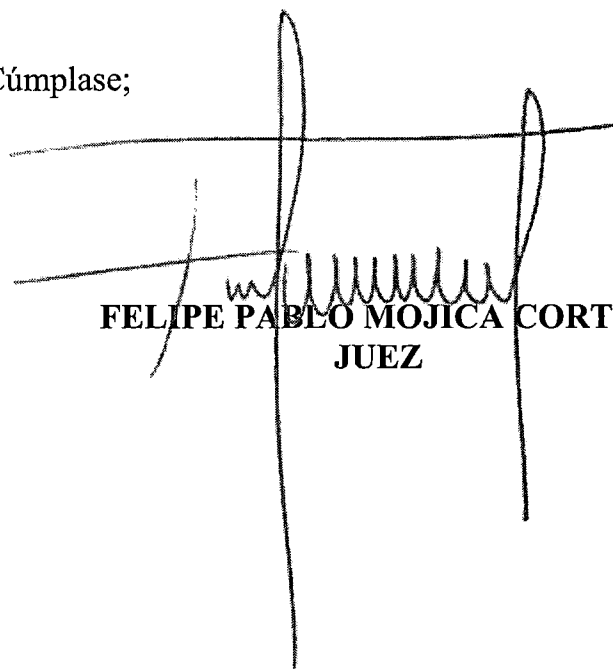
SEGUNDO: Declarar probada la excepción llamada “excepción personal extra cambiaria, por el incumplimiento del contrato que justificaba la emisión de la letra de cambio”.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios causados al ejecutado por causa de este proceso y de las medidas cautelares, las cuales se levantan. La secretaria del juzgado de primera instancia oficiará como corresponda.

QUINTO: Sin condena en cosas de segunda instancia por la prosperidad del recurso. Las costas a que se refiere el numeral anterior se fijarán por el juzgado de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

